.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202300416-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO C.C 18.956.968

Valledupar, 11 de octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 en contra DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO con C.C 18.956.968, teniendo como título ejecutivo (i) pagare identificación con # 1445884 suscrito el 4 DE FEBRERO DE 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss. del C. G del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 en contra DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO con C.C 18.956.968, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M: CTE ($ 14.172.520) por concepto de capital insoluto del título valor pagare identificado con # 1445884 suscrito el 4 DE FEBRERO DE 2022.

b) Por los intereses intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M: CTE ($ 3.844.914), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 7 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el día 29 DE ABRIL DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos

Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del causados a partir del 30 DE ABRIL DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M: CTE ($ 1.069.590) valores que fueron establecidos en el valor pagare identificado con # 1445884 suscrito el 4 DE FEBRERO DE 2022.

.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: - Reconózcasele personería jurídica a el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 y T.P 157.745 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez